

José Manuel LASTRA LASTRA

GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel, *El cierre patronal* 805

noce como etapa “funcionalista”, la cual se prolongaría por espacio de una década y se caracterizaría por un mayor predominio de los esquemas mentales neopositivistas y de los modos y usos de la filosofía analítica.

Destaca cómo, con la publicación en 1954 del *Boletín Informativo del Seminario de Derecho Político de la Universidad de Salamanca*, dirigido por el profesor Tierno Galván, se aprecia una crítica más clara al régimen franquista, aunque todavía su estilo se caracteriza por los juicios y referencias indirectas.

En este apartado no se olvida la destacada participación que, en el terreno político, tuvo Tierno Galván tanto como fundador del Partido Socialista en el Interior (PSI), y del Partido Socialista Popular (PSP), como en la influencia ideológica y política de destacados dirigentes.

En el último apartado destaca la presencia cultural opositora a los esquemas y principios de gobierno sustentados por el franquismo, hecho que lo lleva a aseverar que, si bien la transición a la democracia se desarrolló en 1975 con la muerte del caudillo, las raíces ideológicas que propugnaron la imperiosa necesidad de dicho cambio se localizan desde mediados del presente siglo.

De los múltiples principios excluidos a lo largo de la dictadura y que diversos pensadores lucharon por su retorno, sin lugar a dudas está la recuperación de la libertad, dicha garantía constitucional comprendería desde la libertad de pensamiento, libertades políticas, libertad de imprenta, etcétera.

Otro aspecto importante constituye lo que denomina la “reconstrucción de la razón”, que significa las nuevas bases ideológicas que justifican las instituciones públicas así como las nuevas explicaciones que fundamentan las acciones de gobierno, en donde destaca el consenso popular.

Finalmente se ocupa de realizar un balance del desarrollo de las ideologías políticas a partir de la transición española.

José Luis LÓPEZ CHAVARRÍA

GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel, *El cierre patronal*, Barcelona, Editorial Ariel, 1990, 155 pp.

Esta obra de García Fernández pretende informar al lector, en apretada síntesis, sobre el fenómeno del cierre o clausura patronal de la empresa.

El cierre patronal es una decisión unilateral del empresario que consiste en la clausura temporal del lugar de trabajo con la finalidad de ejercer presión sobre los trabajadores, para mantener las condiciones de trabajo existentes en la empresa, o mantener otras más formales.

Este interesante trabajo consta de cinco capítulos bien informados y estructurados, en los que trata esta figura laboral, que si bien no es novedosa, no deja de ofrecer atractivos para su análisis y discusión.

En el primer capítulo, el autor menciona la similitud existente entre el cierre patronal y el *Lock-out* inglés, que no es otra cosa que poner a los trabajadores fuera de la empresa. Es una decisión empresarial unilateral, que interrumpe las relaciones de trabajo con la finalidad de presionar a los trabajadores o a sus organizaciones.

En el capítulo II se ocupa del cierre patronal y sus efectos en las relaciones de trabajo, que ha sido utilizado en los últimos años en algunos países de Europa para ampliar el número de trabajadores afectados. Las organizaciones empresariales poderosas acuden con frecuencia a esta medida en contra del ejercicio de la huelga, sobre todo en países como Suecia, Alemania, Gran Bretaña y Estados Unidos, donde el cierre —según el autor— adquiere especial singularidad.

Es en el capítulo III donde se refiere al cierre patronal como una medida de conflicto colectivo, por lo que argumenta que:

el cierre patronal no es derivación necesaria de las condiciones que hacen posible la iniciativa privada, la libertad de empresa. El reconocimiento o no del cierre, no afecta el contenido esencial de tal libertad: creación y mantenimiento de una actividad empresarial.

El cierre es una modalidad de conflicto, es una modalidad de lucha.

Por su parte, el Estado se ocupa de valorar más la ejecución normal y continuada de las relaciones de trabajo, que su interrupción unilateral por parte del empresario como lo es el cierre. Para el autor, la admisión o no del cierre patronal se enmarca definitivamente en el diseño constitucional de negociación y conflicto colectivo, en un conjunto interrelacionado de libertades y derechos: el de libertad sindical, negociación colectiva, huelga y, precisamente, el de medios de conflicto.

Tales medidas colectivas descansan en el ordenamiento jurídico español sobre la libertad sindical, que alcanza también a los empresarios para la defensa de sus intereses comunes. De hecho, éste es el punto torturado de la doctrina que niega la constitucionalidad del

cierre patronal como medida de conflicto colectivo, es sólo posible por el alcance que se le da al derecho de huelga como medio "privilegiado" de autotutela de una de las partes.

En opinión de García Fernández, la suspensión de la relación que provoca el cierre no crea una circunstancia impeditiva y antisocial de carácter general, es decir, una prohibición discriminatoria que desvirtúe el derecho al trabajo.

La carta social europea hace mención de las "acciones colectivas", como derecho de los trabajadores y empleadores en caso de conflictos de intereses.

A juicio del autor, tanto la huelga como el cierre afectan a la libertad de trabajo de los no huelguistas. El cierre no es una "huelga de patrones", su práctica sólo reviste significación colectiva por la pluralidad de trabajadores afectados. En el cierre —según el autor— no hay reivindicación sino defensa.

Las circunstancias significativas del cierre patronal, la explica y detalla en el capítulo IV: 1. El empresario podrá cerrar cuando existe "notorio peligro de violencia para las personas o de daño grave para las cosas. El peligro ha de ser notorio y darse en el presente y no relacionado con perspectivas de futuro o conjeturas sobre el mismo. El peligro sobre personas y cosas ha de patentizarse en el mismo centro del trabajo afectado, porque si las alteraciones se producen en otros ámbitos no se justificaría el cierre".

2. Procede igualmente el cierre cuando haya "ocupación ilegal del centro de trabajo o de cualquiera de sus dependencias, o peligro cierto de que esto se produzca".

3. El empresario podrá cerrar cuando "el volumen de la inasistencia o las irregularidades en el trabajo impiden gravemente, el proceso normal de producción".

Para finalizar, en el capítulo V, se refiere al procedimiento y efectos que producen estas medidas. Indica que el empresario es árbitro. La comunicación del cierre deberá efectuarla por sí o por medio de representante. La autoridad laboral podrá pedir al empresario que haya cerrado el centro de trabajo a abrirlo en determinado tiempo. La carga de la prueba de que existen las circunstancias que justifiquen el cierre corresponden al empresario, que es quien adopta la medida.

El ordenamiento jurídico español dota al cierre de efectos suspensivos. El cierre no puede dar lugar a sanción alguna. Los trabajadores afectados no tendrán derecho al salario; lo que no impide que el empresario haga efectivas, voluntariamente las remuneraciones, tra-

tándose como se trata de trabajadores no huelguistas o de trabajadores que no hubieron participado en las irregularidades que dieron lugar al cierre.

Los trabajadores afectados por el cierre, al igual que los huelguistas, permanecerán en situación de alta especial en la seguridad social, con suspensión de la obligación de cotización por parte del empresario y del propio trabajador. No tendrá derecho a la prestación por desempleo ni a la económica —sí a las sanitarias— por incapacidad laboral transitoria.

El cierre patronal, como un medio de defensa empresarial, resulta un instrumento eficaz en una época como la actual, en la que el trabajar parece ser un privilegio de pocos, ante la difícil realidad del gran número de trabajadores sin empleo.

José Manuel LASTRA LASTRA

GÓMEZ MONTORO, Ángel José, *El conflicto entre órganos constitucionales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, 508 pp.

Siempre se agradece la posibilidad de leer un buen libro jurídico, un libro que no sólo sea la presentación de un tema o el replanteamiento de uno ya expuesto, sino un libro "raro", un libro en el cual encontremos vertidos los conocimientos adquiridos a lo largo de varios años, en donde se vea que detrás de él existen grandes cimientos, en fin, un libro valioso en todos los aspectos, incluyendo a su autor. Pues bien, en esta ocasión estoy —y estará el futuro lector— ante esa clase de libro.

Es una obra que tiene como origen la tesis elaborada, a lo largo de varios años, por Ángel Gómez Montoro con el objeto de obtener el grado de doctor en derecho. La dirección de la misma corrió a cargo del profesor Manuel Aragón Reyes quien, por cierto, realizó un estupendo prólogo envidiable en todos aspectos. Este trabajo se enriqueció con la posterior revisión e incorporación de las observaciones hechas en la defensa del mismo.

Se trata, también, de una obra publicada en la colección Estudios Constitucionales del Centro de Estudios Constitucionales, dirigida por el profesor y distinguido constitucionalista Francisco Rubio Llorente y en donde han escrito reconocidos especialistas en derecho público de diversos países.

Contando con los dos elementos anteriores (dirección de tesis y publicación) presumimos favorablemente la seriedad y la calidad de